



Resolución 2/2019 – Autotaxi A Coruña

Pleno:

D. Francisco Hernández Rodríguez, presidente

D. Daniel Neira Barral, vocal

En Santiago de Compostela, 3 de mayo de 2019

La Comisión Gallega de la Competencia (CGC), con la composición arriba indicada y siendo ponente D. Francisco Hernández Rodríguez, presidente, en Pleno celebrado el 29 de abril de 2019, dictó la siguiente resolución respecto de la propuesta de archivo formulada por la Subdirección de Investigación, de esta CGC, de la información reservada IR 9/2018 Autotaxi A Coruña, iniciada por la misma con ocasión de las denuncias interpuestas por D. José Ramón Seijas Vázquez, D. Francisco Rivera Vázquez y D. Julio Martínez Antelo, titulares de licencias de taxi en el Ayuntamiento de A Coruña, contra la ASOCIACIÓN LOCAL DE TRABAJADORES AUTÓNOMOS DEL AUTO-TAXI (CLASE a) DEL AYUNTAMIENTO DE A CORUÑA (ASOCIACIÓN LOCAL DE AUTO-TAXIS DE LA CORUÑA, en adelante “AUTOTAXI CORUÑA”), con CIF: G15028962, por la presunta comisión de prácticas contrarias a la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC).

I.- HECHOS

1º.- En fechas 29 de diciembre de 2017 y 17 de enero de 2018 se recibieron en el registro del Instituto Gallego del Consumo y de la Competencia (IGCC) las denuncias formuladas por D. José Ramón Seijas Vázquez, D. Francisco Rivera Vázquez y D. Julio Martínez Antelo, titulares de licencias de taxi en el Ayuntamiento de A Coruña, contra la ASOCIACIÓN LOCAL DE TRABAJADORES AUTÓNOMOS DEL AUTO-TAXIS (CLASE A) DEL AYUNTAMIENTO DE A CORUÑA (ASOCIACIÓN LOCAL DE AUTO-TAXIS DE LA CORUÑA, en adelante “AUTOTAXI CORUÑA”), con CIF: G15028962. Las denuncias se referían la una presunta comisión por parte de la denunciada de prácticas contrarias a la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), centradas, en concreto, en las limitaciones que dicha asociación estaría imponiendo a sus asociados respecto de la publicidad que podrían poner en el exterior de sus vehículos. Junto con la denuncia remitieron copia de dos resoluciones, de fecha 15-11-2017, de la citada asociación, de expedientes sancionadores (disciplinarios) tramitados contra los



denunciantes, en las que de acuerdo con el reglamento de servicios de dicha asociación, eran sancionados por infracciones cualificadas como muy grave con una sanción de 21 días sin poder usar el servicio de Auto-taxi: la justificación de las mismas era:

“Tener instalada una pegatina y publicidad en el exterior del vehículo, la cual pertenece a una asociación profesional, que es ajena a la Asociación Local de Autotaxi de A Coruña (Autotaxis Coruña), lo que no está autorizado por nuestras normas estatutarias y reglamento del servicio de teletaxi ”.

2º.- Con fecha 18 de enero de 2018, la Subdirección de investigación inició una información reservada (IR 9/2018 Autotaxi A Coruña) conforme al artículo 49.2 LDC, dirigiendo un requerimiento a la asociación denunciada (AUTOTAXI CORUÑA) para que aportara la siguiente información y remisión de documentación:

- a. Copia fehaciente de los Estatutos de la referida asociación, así como de cuantas reglamentaciones o instrucciones/circulares/acuerdos rijan el funcionamiento y las actividades desarrolladas por la misma. En especial, las relativas al funcionamiento del denominado “Sistema de Gestión de Central” (Servicio de Teletaxi) y al ejercicio del “régimen disciplinario” que se aplica por la asociación, identificando las infracciones, las potenciales sanciones y los expedientes instruidos en el último año por infracciones “disciplinarias”, con copia de los correspondientes expedientes y las resoluciones adoptadas.
- b. Indicación de sus órganos de gobierno/funcionamiento, identificando a sus miembros el titulares, así como del número de asociados.
- c. Copia fehaciente de los acuerdos adoptados por el s sus órganos de gobierno relativos al funcionamiento y actividades de la asociación.

3º.- Con la misma fecha, 18 de enero de 2018, y en el marco de la información reservada abierta por la Subdirección de Investigación, se requirió también al Ayuntamiento de A Coruña, solicitándole la siguiente información y remisión de documentación:

- a. Relación de las Asociaciones o cooperativas existente en la ciudad relacionadas con el servicio de auto-taxi, las que disponen de servicio de tele-taxi o centraliña para prestar sus servicios, así como del número total de licencias de auto-taxi y asalariados contratados.
- b. Copia de la normativa reguladora del servicio de taxi en el Ayuntamiento de A Coruña, así como de cualquiera acuerdo de la corporación municipal en relación con la organización de dicho servicio, en particular, en el que alcanza al servicio de tele-taxi y sobre publicidad nos mismos.



4º.- ambos requerimientos fueron respondidos en fechas 02/04/2018 y 14/02/2018, respectivamente.

5º.- Con fecha 29 de mayo de 2018 se sumaron a las denuncias iniciales, D. Jose María Sánchez Guerra y D. Juan Alberto Giunta Muñiz, en la misma condición que los denunciantes anteriores.

6º.- Con fecha 28 de junio de 2018, la Subdirección de Investigación sometió la denuncia al trámite de asignación previsto en la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia, atribuyendo la competencia para su conocimiento a la Autoridad de Competencia de la Comunidad Autónoma de Galicia, criterio que fue confirmado por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC, en fecha 3 de julio del 2018).

7º.- Con fecha 6 de julio de 2018, los denunciantes aportaron documentación adicional, consistente en una declaración jurada, firmada por titulares de licencias de taxi y trabajadores por cuenta ajena del sector del taxi, en la que manifestaban llevar también (desde agosto de 2017) publicidad de la Asociación ÉLITE-Taxi de A Coruña, sin que tal hecho había dado lugar a actuación alguna ni por parte de otra asociación distinta a la denunciada, la ASOCIACIÓN DE AUTO-TAXI (RADIOTAXI) DE A Coruña, ni de la ASOCIACIÓN DE TAXIS DE CULLEREDO. Añadiendo en su declaración jurada, la siguiente afirmación:

“Que la ASOCIACIÓN DE AUTO TAXI (RADIO TAXI) DE A Coruña y la ASOCIACIÓN DE TAXIS DE CULLEREDO sí vienen cumpliendo rigurosamente los artículos 22 de la Constitución Española, así como los 1 y 2 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.”

8º.- Con fecha 14 de agosto de 2018 los denunciantes aportaron nueva documentación que se incorporó a la información reservada.

9º.- Con fecha 9 de octubre de 2018, se efectúa por la Subdirección de Investigación, un nuevo requerimiento a la denunciada, AUTOTAXI CORUÑA para que aportara la siguiente información y remisión de documentación:

a. La política adoptada por esa asociación respecto de la publicidad en los vehículos de los asociados y las medidas adoptadas al respecto. Se especifique se han acordado



alguna restricción a la publicidad en los taxis de los asociados y alguna medida disciplinaria contra los que incumplan su reglamentación.

b. En el caso de ser así, expliquen las causas por las que se ha limitado la publicidad de la publicidad a alguno de sus asociados y adoptado medidas disciplinarias contra los mismos.

10º.- Con fecha 24 de octubre de 2018, la Asociación denunciada remite su respuesta, de la que, por su interés, se reproduce textualmente los siguientes párrafos:

“En la Asamblea General de la Asociación (TELE-TAXI) celebrada el pasado día 29/08/2017 se tomó el siguiente acuerdo respecto a la publicidad consistente en modificar el artículo 20º, apartado 3, párrafo K), como infracción muy grave en el Reglamento del Servicio de TELE TAXI, sí tipifica, en concreto "la instalación de pegatinas, logos, distintivos, anagramas, leyendas de textos, no autorizados expresamente por la Junta Directiva, bien sea en los vehículos o en la indumentaria de los conductores ".

En ningún caso, han de interpretarse y no se ha hecho, con la existencia de restricción publicitaria hacia ningún asociado, el darle esta interpretación sería alejarse del espíritu de dicho acuerdo, puesto que desde esta Asamblea, los asociados han seguido colocando publicidad en su taxis con total normalidad, como se venía haciendo, sin restricción alguna. Este acuerdo se adoptó con el fin de:

- 1) Adaptar el Reglamento a la Ley Autonómica y a las Ordenanzas municipales, evitando publicidad sexista o atentatoria contra el orden público (por ejemplo: publicidad de casas de alterne), y
- 2) Evitar publicidad de otras asociaciones que prestan idénticos servicios a los de TELETAXI, esto es que desde el propio TELE-TAXI se fomentara la contratación de servicios de otras asociaciones que hacen la competencia a TELETAXI.”

11º.- Culminada la información reservada, la Subdirección de Investigación elevo al Pleno, al amparo de lo dispuesto en el artículo 49.2 LDC, una propuesta de archivo de las actuaciones practicadas, al no apreciar circunstancias que justificasen la incoación de un expediente sancionador por infracción de la Ley 15/2007.



II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: COMPETENCIA

1º Con carácter preliminar es preciso destacar que conforme al artículo 26.1, del Decreto 118/2016, de 4 de agosto, por lo que se crea el Instituto Gallego del Consumo y de la Competencia y se aprueban sus estatutos, la Comisión Gallega de la Competencia, como órgano colegiado independiente, adscrito al Instituto Gallego del Consumo y de la Competencia, es la encargada, de la aplicación en la Comunidad Autónoma de Galicia de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de defensa de la competencia, según los criterios establecidos por la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de coordinación de competencias entre el Estado y las comunidades autónomas en materia de defensa de la competencia.

SEGUNDO: OBJETO DE LA RESOLUCIÓN

2º.- El artículo 49.2 LDC prevé que ante la noticia de la posible existencia de una infracción de la legislación de competencia, la Subdirección de Investigación de la CGC pueda realizar una información reservada, con el fin de determinar con carácter preliminar si concurren las circunstancias que justifiquen la incoación de un expediente sancionador, conforme al procedimiento establecido en la Ley de Defensa de la Competencia. Verificada, en su caso, la información reservada, el artículo 49.3 LDC prevé que el Pleno, tras recibir la correspondiente propuesta de la Subdirección General de Investigación, podrá acordar la no incoación de los procedimientos derivados de la presunta realización de las conductas prohibidas por los artículos 1, 2 y 3 LDC y acordar el archivo de las actuaciones cuando considere que no existen indicio de infracción de la legislación de competencia.

TERCERO. VALORACIÓN DE LA PROPUESTA DE ARCHIVO

3º.- El artículo 1 LDC establece que *“se prohíbe todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o parte del mercado nacional...”*



4º.- Por su parte, el artículo 5 LDC establece que *“las prohibiciones recogidas en los artículos 1 a 3 de la presente Ley no se aplicarán a aquellas conductas que, por su escasa importancia, no sean capaces de afectar de manera significativa a la competencia...”*

5º.- A la vista de lo anterior y centrándonos en el presente caso y en la propuesta efectuada por la Subdirección de Investigación procede señalar que *existe abundante jurisprudencia que considera que los estatutos y las disposiciones adoptadas en el seno de las asociaciones son decisiones colectivas que caen, en principio, en la órbita del artículo 1 LDC, resultando contrarias a la normativa de competencia cuando reduzcan o sean aptas para reducir la competencia de manera significativa en el comprado de referencia. En el presente caso, lo que se trata de dilucidar es si los límites a publicidad contenidos en los estatutos de la asociación denunciada restringen la competencia y se tal restricción puede considerarse sustancial.*

6º.- Existen también varias resoluciones de autoridades de competencia que consideran que determinadas prohibiciones o límites a publicidad de sus asociados suponen una restricción a la competencia contraria al artículo 1 LDC. Así, por ejemplo, el Tribunal de Defensa de la Competencia sancionó al Colegio de Odontólogos de Córdoba por aprobar normas que limitaban la publicidad de los colegiados en las páginas amarillas (Resolución TDC Expte. 471/99, odontólogos de Córdoba). El impedir que cada uno de los colegiados pudiera publicitar libremente sus propios servicios profesionales, entendió el TDC, estaría limitando de forma sustancial a competencia en el comprado de odontólogos en la ciudad de Córdoba. Por su parte, en la Resolución S/11/2014, “Asociación Unión Jerezana TELE-TAXI”, el Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía sancionó a la “Asociación Unión Jerezana de Teletaxi”, entre otras conductas prohibidas, por adoptar una serie de medidas dirigidas a impedir la realización de actividades competitivas entre sus socios. De este modo, en los estatutos de la citada asociación andaluza se establecía que los asociados no podían llevar nos sus vehículos cualquier publicidad distinta de la contratada por la asociación, lo que en opinión del Consejo suponía una limitación a libertad de contratación de los titulares de las licencias y un acuerdo restrictivo de la competencia.

7º.- En el presente caso, sin embargo, aunque se examina también una denuncia en la que se cuestiona el comportamiento de una asociación profesional, en este caso del taxi, respeto de la publicidad que los suyos asociados pueden por nos sus vehículos, existen diferencias notables con casos como los anteriormente reseñados. En efecto, de la información reservada realizada por la Subdirección de Investigación se puede concluir que los miembros de la asociación denunciada pueden llevar nos sus vehículos a publicidad que ellos mismos



contraten sin mas limitaciones que las que se deriven de la normativa general y de los propios estatutos de la asociación denunciada, como es la relativa la publicidad sexista o atentatoria contra la orden pública, y no sea publicidad de otras asociaciones que compitan con la propia Asociación TELETAXI A Coruña. También es importante tener en cuenta que la asociación denunciada no exige a sus miembros la

exclusividad en la prestación de servicios dentro de la asociación, ni prohíbe su pertenencia la otras asociaciones, lo que sí se ha considerado como una restricción de la competencia (Resolución S/04/2013 “Unión del Taxi del Aljarafe”). El que se prohíbe es que lleven publicidad de asociaciones o servicios de radiotaxi competidores.

8º.- El hecho de que otras asociaciones en el área de A Coruña sí permitan que sus miembros lleven publicidad de asociaciones o servicios competidores, no puede determinar la ilegalidad de la conducta de la asociación denunciada. Por lo contrario, el hecho de que existan en el comprado otras asociaciones con políticas diferentes en este ámbito ven la relativizar a trascendencia de la conducta de AUTOTAXI Coruña desde el punto de vista de la competencia.

9º.- Las autoridades de competencia han considerado que las limitaciones a publicidad establecidas por asociaciones pueden ser contrarias al artículo 1 LDC cuando se trata de prohibiciones de carácter general, que normalmente se enmarcan en una política de la asociación de impedir cualquier acto competitivo por parte de sus miembros. Cuestión distinta es, sin embargo, la existencia de una única limitación que tiene por finalidad impedir que los vehículos de los miembros de la asociación se utilicen para anunciar servicios de competidores.

10º.- La propia naturaleza de la prohibición, unida a su limitado ámbito de aplicación y al hecho de que existan otras asociaciones con políticas diferentes en relación con el objeto de la denuncia, hacen que este Pleno considere que la prohibición contenida en el Reglamento de servicios de TELETAXI referida a la publicidad de otras asociaciones que prestan idénticos servicios a los de TELETAXI no restringe la competencia de manera sustancial desde la perspectiva de la LDC. Ni se restringe significativamente la capacidad de cada asociado de decidir y contratar libremente la publicidad que quiere llevar en su vehículo, ni la capacidad de publicitar sus propios servicios, por lo que no nos encontramos ante una decisión colectiva contraria al artículo 1 LDC.



11º.- Respeto de las sanciones impuestas por Teletaxi A Coruña a los denunciantes, este Pleno no es competente para pronunciarse, al tratarse de una cuestión de legalidad, cuyo conocimiento correspondería, en su caso, a los Jueces y Tribunales competentes.

RESUELVE

ÚNICO: No incoar expediente sancionador y archivar las actuaciones relativas a la información reservada IR 9/2018 Autotaxi A Coruña que se iniciaron con motivo de las denuncias presentadas por D. José Ramón Seijas Vázquez, D. Francisco Rivera Vázquez, D. Julio Martínez Antelo, D. Jose María Sánchez Guerra y D. Juan Alberto Giunta Muñiz, titulares de licencias de taxi en el Ayuntamiento de A Coruña, contra la ASOCIACIÓN LOCAL DE TRABAJADORES AUTÓNOMOS DEL AUTO-TAXIS (CLASE A) DEL AYUNTAMIENTO DE A CORUÑA (ASOCIACIÓN LOCAL DE AUTO-TAXIS DE A CORUÑA), con CIF: G15028962, por la presunta comisión de prácticas contrarias a la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), consistentes en las limitaciones que dicha asociación estaría imponiendo a sus asociados respecto a la publicidad que podrían poner en el exterior de sus vehículos.

Comuníquese esta Resolución a la Subdirección de Investigación de la Comisión Gallega de la Competencia y a los denunciantes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo en el Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo de dos meses a contar desde su notificación.